

das, e para lo qual todo aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e exsecuciones e ventas e remates de bienes que se requieren asy mismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E no fagades ende al.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a honze dias del mes de octubre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vno años. Yo, el rey. Yo, la reyna. E yo, Gaspar de Grizyo. El obispo de Vuiedo. El Liçençiado Malpartyda. Martinus, doctor, arçediano de Talavera. Liçençiado Çapata. Liçençiato Tello. Liçençiado Moxica. Alonso Perez.

#### 419

**1501, octubre, 11. Granada. Cédula real ordenando a los alcaldes de las sacas que permitan pasar libremente por los puertos entre los reinos de Castilla y Valencia a Carlos de Lanzarote y Benedicto Loporto, naturales de Sicilia** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 118 v).

El Rey.

Alcaldes de las sacas e cosas vedadas e dezmeros e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que tenedes e touieren cargo de la guarda de qualesquier puertos e pasos de mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada.

Sabed que mosen Carlos de Lançarote e mosen Benedito Loporto, naturales del mi reyno de Seçilia, son venidos a esta mi corte por algunas cosas conplideras a mi seruicio e agora, despachados por mi, se buelven el dicho reyno e se van a embarcar a la çibdad de Valençia, y por ser personas que me an seruido les he dado e por la presente doy liçençia e facultad para que libremente e syn pena alguna puedan sacar de estos reynos y señorios de Castilla dos cavallos de sylla, no enbargante el vedamiento e defendimiento que en contrario esta fecho, por ende, yo vos mando que los dexedes e consyntades libremente pasar con los dichos dos cauallos e con las otras cavalgaduras e bestias e ropas e atauios, dineros e joyas e otras qualesquier cosas que llevaren syn los catar ni escudriñar ni pedir ni demandar ni llevar derechos algunos, faziendo juramento que todo lo que ansy llevan es suyo e de las personas suyas que con ellos van e que ninguna cosa de ello es para vender ni mercadear, e mando a qualesquier mis justiçias e otros ofiçiales que fagan enteramente conplir e guardar esta dicha mi çedula syn que se ponga en ello ynpedimento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.



Fecha en la çibdad de Granada, a honze dias del mes de octubre de I U DI años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan Ruyz de Caçena.

420

**1501, octubre, 14. Granada. Provisi3n real comisionando al corregidor de Murcia para entender en el conflicto entre los vecinos de Molina y Francisco Garc3a, vecino de Murcia, por una heredad que le hab3a donado el concejo de la ciudad y que aquellos le hab3an ocupado** (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Françisco Garçia, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver quinze años poco mas o menos tienpo que seyendo corregidor en la dicha çibdad en aquella sazón Rodrigo de Mercado el conçejo, corregidor, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad le fizieron merçed, graçia e donaçion de vn pedaço de tierra secano que es del vso comun de la dicha çibdad que diz que es en el camino que dizen de Fortuna, tierra e termino de la dicha çibdad, a tres leguas de ella, en que diz que puede aver para dos pares de senbradura e lavor año y vez, la qual dicha tierra secano de que asy le fizieron merçed diz que no es en perjuizio de persona alguna, segund que diz que mas largamente en la dicha carta de merçed que la dicha çibdad le hizo se contyene, la qual dicha merçed la dicha çibdad le hizo con cargo de pagar a la dicha çibdad de tributo en cada vn año de çinquenta cahices de pan vno para el reparo de los muros de la dicha çibdad, la qual dicha tierra diz que ha tenido e poseydo en todos los dichos quinze años quieta y paçificamente syn contradyçion de persona alguna pagando a la dicha çibdad el dicho tributo en cada vn año, en la qual heredad diz que el ha labrado e ronpido e roçado e hedificado vna casa a su propia costa e diz que agora nuevamente la dicha villa de Molina Seca e vezinos de ella, que diz que es de don Pedro Fajardo, diz que por fuerça e contra su voluntad se le an entrado en la dicha su tierra e le an perturbado en la dicha su posesyon diziendo pertenesçerles porque dizen que esta en termino de la dicha villa de Molina, diz que no seyendo ello asy saluo termino de la dicha çibdad de Murçia, e diz que sobre ello le han requerydo muchas vezes que dexe la dicha heredad e que salga de la dicha casa e que sy no lo fiziere que ge la han de derribar e quemar en ella a el y a su muger e hijos, sobre lo qual diz que el se quexo a la dicha çibdad de Murçia e les pidio que le remedyasen de tan grand synrazon como se le queria fazer en le tomar lo que la dicha çibdad le dio e diz que como muchos de los regi-

